



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0937-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/07/2016	Hora: 16:14:31.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja Ambiental con radicado SCQ-133-0769 del 03 de junio de 2016, en la cual Cornare de oficio realiza visita por explotación minera sobre zona de reserva forestal del Páramo de Sonsón, en la Vereda Perrillo, con punto de coordenadas X: -75°16'18.2"; Y: 5°33'11.2" ; Z: 3259.

Que en atención a la queja se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare los días 3 y 4 de junio de 2016, al sector anteriormente mencionado, generándose el informe técnico con radicado 133-0314 del 14 de junio de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "En el lugar se presenta actividad de minería aurífera por veta o filón, se presentan cortes verticales en los taludes con alturas superiores a 3 metros, sobre un área aproximada a 350 mt², se evidenciaron 7 socavones artesanales cuya profundidad fue imposible de determinar debido al riesgo de desprendimiento de material y falta de seguridad en los mismos.
- Intervención sobre la vegetación propia del páramo de Sonsón, (bromeliáceas, epifitas, quercus entre otros) con la apertura de caminos, actividades de exploración y explotación y con la extracción de madera para obtención de soportes para el recubrimiento interno de los socavones.
- El proceso de explotación consta de las siguientes fases: extracción del material, molienda, pulverización, lavado y aplicación de Mercurio para la extracción de oro. El agua utilizada en el lavado es almacenada y recirculada en un reservorio de aproximadamente 800 litros de agua, luego del proceso los sedimentos y agua sobrante (colas) se disponen sobre el suelo el cual es rico en materia orgánica y vegetación nativa, el terreno cuenta con pendientes superiores al 100%, el cuerpo de agua más cercano dista 150 metros lineales del punto de la explotación.
- Disposiciones inapropiadas de residuos sólidos peligrosos tales como grasas, aceites e hidrocarburos provenientes de la maquinaria y colas contaminadas con mercurio, resultantes de la actividad de extracción minera.
- Adicionalmente la generación de aguas residuales resultantes de actividades domésticas que son dispuestas sin tratamiento previo.
- Actividad realizada dentro de la zona de delimitación del páramo de Sonsón (Resolución 0493 del 22 de marzo de 2016).

Ruta www.cornare.gov.co/sig/ / Apoyo Gestión Jurídica y Técnica

Agencia de Medio Ambiente
Nov-01-14

E-11-14-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 970985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eñ: 502 Bosques: Ext 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: Ext 200

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 41



- Resolución 1922 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la cordillera Central. (Zona tipo A).
- Ley 2da de 1959.
- Luego de consultada la base de datos de catastro departamental, se identifica al Municipio de Sonsón como propietario del predio donde se venía adelantando la actividad minera”.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	Se define 12 como valor de la intensidad dado que la actividad minera fue realizada dentro de la zona de reserva del páramo de Sonsón, la Resolución 0493 del 22 de marzo de 2016, Resolución 1922 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la cordillera Central. (Zona tipo A), la cual garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática y en Ley 2da de 1959. Adicionalmente es evidente la afectación sobre los recursos agua, suelo y vegetación nativa del páramo de Sonsón, teniendo en cuenta que estos bienes de protección se vieron afectados con el desarrollo de la actividad.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	Se toma el valor de la extensión como 1 dado que el área afectada en donde se realizó la actividad es de aproximadamente 350 mt ² inferior a 1 hectárea
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La persistencia de la afectación se califica como 5, teniendo en cuenta que según indagaciones echas a personas conocedoras de la actividad en la zona, el tiempo de explotación superó los 2 años, que la vegetación propia de páramo es de tardío crecimiento, lo cual sumado al tiempo de explotación, el
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes	5		

		de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		ecosistema se verá alterado en un tiempo superior a 5 años. Adicionalmente la contaminación de los recursos con mercurio es irreversible.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Según las afectaciones ambientales, y teniendo en cuenta la fragilidad del ecosistema paramuno, se determina que la afectación tardará en ser asimilada de forma natural en un tiempo superior a 10 años. Por lo que la reversibilidad se calificó con el valor de 5
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Debido a la remoción de materia orgánica, se prevé que la alteración al ecosistema será superada en un término mayor a 10 años. Aún con la implementación de medidas de gestión ambiental, los bienes de protección afectados no podrán recuperarse en un término inferior a 10 años. Agua: contaminación con mercurio. Suelo: Remoción de materia orgánica y contaminación por sedimentación y disposición de colas a campo abierto. Flora: Afectación del recurso por la adecuación del camino y la implementación del área a explotar. Fauna: Desplazamiento de especies endémicas del páramo, debido al cambio de las condiciones naturales de su hábitat.

	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC =					
Calificación de la importancia de la afectación				Calificación Obtenida	
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	58 = Severa	

CONCLUSIONES:

- *“Explotación minera realizada dentro de la zona de delimitación del páramo de Sonsón Resolución 0493 del 22 de marzo de 2016. Resolución 1922 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la cordillera Central. (Zona tipo A). Ley 2da de 1959.*
- *En el momento de la visita se encontraron 9 personas desarrollando la actividad sin los respectivos permisos y medidas de mitigación mínimas para evitar afectaciones ambientales, dichas personas fueron capturadas.*
- *Para la adecuación del camino de acceso al sitio de extracción minera, se realizó la intervención de un bosque primario en una longitud de 600 metros lineales por 2 metros de ancho. Se eliminaron especies nativas tales como: chagualo, mortiño, roble de altura, sietecuecos, bromelias, cardos.*
- *En la zona donde se construyeron los socavones se intervino un área de 350 m² de vegetación nativa.*
- *Contaminación del suelo por vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos generados por el personal que labora en la mina.*
- *En el proceso de extracción de oro utilizan mercurio, el cual se encuentra prohibido. Las colas generadas con el proceso son dispuestas en un dique en tierra tipo sedimentador artesanal, del cual se retiran periódicamente los sólidos y se disponen inadecuadamente a campo abierto. La fuente hídrica más cercana se localiza a 150 metros, sin embargo se presume que esta zona es de regulación hídrica, parte alta de los nacimientos del Río Arma y Río Perrillo.*
- *Luego de consultada la base de datos de catastro departamental, se identifica al Municipio de Sonsón como el propietario del predio intervenido”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 133-0314 del 14 de junio de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer la información de la(s) persona(s) implicadas en las actividades realizadas, en el predio ubicado en la Vereda Perrillo, del Municipio de Sonsón, con punto de coordenadas X: - 75°16'18.2"; Y: 5°33'11.2" ; Z: 3259. Y así mismo establecer si es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-133-0769 del 03 de junio de 2016.
- Informe Técnico 133-0314 del 14 de junio de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de éste o de alguna otra persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se decretará la práctica de una prueba consistente en:

- **OFICIAR** a la fiscalía seccional del Municipio de Sonsón – Antioquia para que informe a esta Autoridad sobre las diligencias realizadas producto del operativo realizado en el predio localizado en la Vereda Perrillo del Municipio de Sonsón con PK predio: 7562003000000100001.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la(s) conducta(s), con el fin de establecer si son constitutiva de infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación Administrativa al Municipio de Sonsón, representado por el señor alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante la página Web.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) oficina Jurídica

Expediente: 057560324706
Fecha: 27/06/2016
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía
Técnico: Lucas Rendón García
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente